

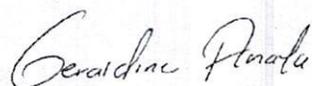
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

**COMUNICACIÓN**

SE PROCEDE A FIJAR **COMUNICACIÓN NO.19202500943 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 16/07/2025**, MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA AL SEÑOR **ANDRES FELIPE VELASQUEZ CANO** EN SU CALIDAD DE INVESTIGADO, QUE LA SEÑORA TENIENTE DE FRAGATA DANIELA ESTEBAN SANCHEZ ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PARA LA ÉPOCA PROFIRIÓ **RESOLUCIÓN NO. (0075-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 15 DE MAYO DE 2025** MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022024026, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY **Dieciocho (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.



**GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ**  
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

Coveñas 16/07/2025  
No. 19202500943 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor

**ANDRE FELIPE VELASQUEZ CANO**

Carrera 29 A # 76-50

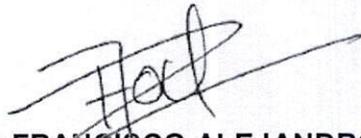
Celular: 3156457742

Medellín-Antioquia.

**ASUNTO:** Comunicación – Averiguación Preliminar No. 19022024026

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que la señora Teniente de Fragata Encargada de las Funciones de Capitán de puerto de Coveñas para la época, profirió **Resolución No. 0075-2025-MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de 15 de mayo de 2025**, mediante la cual se resuelve averiguación preliminar No 19022024026 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Atentamente,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**  
Capitán de Puerto de Coveñas.

Anexos: Lo enunciado

**Capitanía de Puerto de Coveñas - CP 09**

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0075-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 15 DE MAYO DE 2025

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar* No. 19022024026, adelantada en contra del capitán, propietario y armador respectivamente, de la motonave denominada “**ELITE IV**” con matrícula No. **CP-09-1693**, por presunta violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y El Reglamento Marítimo Colombiano 7- REMAC 7.

### LA SUSCRITA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009 y Resolución No. (0521-2025) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU 5 de mayo del 2025,

### ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2024 fue impuesto el Reporte de Infracciones No. 0014293 por el Teniente de Corbeta Pérez Cadena Raúl Fernando en calidad de Comandante de la Unidad Rápida BP714 bajo mando o control operacional o táctico OROPER 062 CEGCOV/24, a los señores Andrés Felipe Velásquez Cano y Walter Mauricio Velásquez Cano, en calidad de propietario y capitán de una motonave de nombre **ELITE IV** con matrícula CP-09-1693, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – Remac 7, específicamente por el código de infracción **No. 008**: “*Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas.*”.

De igual forma, el Teniente de Corbeta Raúl Fernando Pérez Cadena suscribió un acta de protesta con fecha 27 de octubre de 2024, en la cual se informó que se procedió a inmovilizar la moto marina de nombre ELITE IV con matrícula CP-09-1693, teniendo en cuenta que fue hallada navegando en el Archipiélago de San Bernardo, a la altura de Santa Cruz del Islote, en un área restringida para ese tipo de embarcaciones, debido a que hace parte de la zona de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En el documento también se menciona que el piloto de la motonave es el señor Andrés Felipe Velásquez Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.840. Además, se indicó que el señor Velásquez Cano manifestó no tener conocimiento de las restricciones de navegación en dicha zona para ese tipo de embarcaciones.

Finalmente, con el fin de verificar los datos de identificación proporcionados en el reporte de infracciones y el acta de protesta, se consultaron los números de cédula en la página web de la Policía (Zona de consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales), confirmándose que el documento de identidad No. 98.772.840 corresponde al señor Andrés Felipe Velásquez Cano, y el documento de identidad No. 71.380.315 corresponde al señor Walter Mauricio Velásquez Cano.

Con base a lo anterior, se profirió decisión de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante el cual se dio inicio a la *etapa de averiguaciones preliminares*, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante memorando MEM-202400565 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 09 de diciembre del 2024, se solicitó información al responsable de la sección de marina mercante y seguridad Operacional de esta capitanía de puerto, concerniente a la motonave ELITE IV identificada con matrícula No. CP-09-1693, así mismo, se solicita información concerniente a datos de contacto (Dirección – Celular – Correo electrónico) del señor Andrés Felipe Velásquez Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.840.

Posteriormente, el 18 de diciembre del 2024, el responsable del Área de Marina Mercante CP09 envió memorando mediante el cual anexo copia del certificado de matrícula, certificado de seguridad el cual se encuentra vigente hasta el 29 de octubre del 2029 y el pantallazo de la base de datos en donde se encuentra toda la información de la motonave en mención.

Así mismo, con respecto a información del señor Andrés Felipe Velásquez Cano, manifestó que el responsable de gente de mar de esta capitanía de puerto certifico que en la base de datos de gente de mar no reposa información referente del citado señor.

Por consiguiente, se emitieron oficios No. 070959R MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA y No. 071005R MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 07 de mayo del 2025 mediante los cuales se comunica a los señores Walter Mauricio Velásquez Cano y Andrés Felipe Velásquez Cano el contenido de la decisión de fecha 18 de noviembre del 2024, a través de la cual se inicia apertura de averiguaciones preliminares.

En razón de lo anterior, los oficios en mención fueron fijados en la cartelera pública y en la página web de la entidad a partir del 08 de mayo de 2025, por el término de cinco (05) días hábiles.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,** así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).*

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el *“acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

#### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

**1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibídem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

Por otro lado, al analizar el presente asunto, es preciso señalar que la Capitanía de Puerto de Coveñas no puede adoptar una interpretación restrictiva de la norma sin considerar adecuadamente las circunstancias fácticas que motivaron la elaboración del acta de protesta fechada el 27 de octubre de 2024. En efecto, aunque dicha acta señala que quien ejercía como capitán de la embarcación era el señor Andrés Felipe Velásquez Cano, el reporte de infracciones No. 0014293 de fecha 27 de octubre del 2024, indica que quien desempeñaba dicha función era el señor Walter Mauricio Velásquez Cano.

Esta discrepancia genera inconsistencias relevantes en cuanto a la individualización de la persona que presuntamente cometió la infracción, lo cual debe ser valorado con especial atención para garantizar un análisis objetivo y conforme al debido proceso, máxime cuando no existe claridad sobre quién ejercía como capitán el día de los hechos.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el contenido del Artículo 3°, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011 la cual manifiesta “En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.

Por tal motivo, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

- **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

*“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la*

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

*creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”*

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

*“ La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

*Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)*

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo expuesto anteriormente, se reitera que, en relación con el asunto objeto de análisis, se evidencia que, al momento de valorar la conducta presuntamente desplegada por la motonave **ELITE IV**, con matrícula **No. CP-09-1693**, se presentan inconsistencias en

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

lo consignado en el acta de protesta y reporte de infracciones No. 0014293, ambos de fecha 27 de octubre del 2024. Estas discrepancias impiden establecer con certeza los hechos investigados y realizar la debida individualización de la persona a sancionar, afectando así la validez de la presente actuación administrativa y, en consecuencia, imposibilitando su continuidad en observancia de los principios del debido proceso.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que no existe congruencia entre los hechos que originaron la suscripción del acta de protesta, respecto de la disposición señalada como presuntamente vulnerada, razón por la cual se ordenará archivar la presente actuación, por ser supremamente importante para el despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia<sup>1</sup> y debido proceso<sup>2</sup> donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita encargada de las funciones de Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la presente Averiguación Preliminar No. 19022024026, adelantada con ocasión al acta de protesta y reporte de infracciones No. 0014293 ambos de fecha 27 de octubre del 2024, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Coveñas



Teniente de Fragata **DANIELA ESTEBAN SÁNCHEZ**  
Encargada de las Funciones de Capitán de Puerto de Coveñas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

<sup>2</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

<sup>3</sup> Resolución No. (0521-2025) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU 5 de mayo del 2025.

#### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia